

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-267/2015

ACTOR: VÍCTOR MANUEL
GONZÁLEZ VALERIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN

México, Distrito Federal, a diecinueve de enero de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-267/2015**, promovido por Víctor Manuel González Valerio, ostentándose como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, emitida el treinta de diciembre de dos mil catorce, en el cuadernillo diverso identificado con la clave de expediente TET-CD-05/2014-I, derivado del juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TET-JDC-01/2014-I; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el promovente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio de procedimiento electoral local. El veinticinco de noviembre de dos mil once, inició el procedimiento electoral ordinario en el Estado de Tabasco, para la elección de Gobernador, diputados al Congreso local e integrantes de los Ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El primero julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco.

3. Instalación del Ayuntamiento. El primero de enero de dos mil trece, se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, para el periodo dos mil trece-dos mil quince (2013-2015).

4. Juicio ciudadano local. El veintiocho de enero de dos mil catorce, Ana Bertha Miranda Pascual, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza, Walter Solano Morales y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, en su carácter de regidores del Municipio de Macuspana, Tabasco, promovieron, ante el Tribunal Electoral de Tabasco, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento del citado municipio y de los Directores de Programación y Finanzas, de entregarles diversa documentación que

solicitaron; *“la disminución o retención ilegal”* de sus remuneraciones y falta de pago de compensaciones.

El citado medio de impugnación local quedó radicado en el Tribunal Electoral de Tabasco, en el expediente identificado con la clave TET-JDC-01/2014-I.

5. Sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco. El diez de abril de dos mil catorce, el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió el juicio ciudadano local, precisado en el apartado cuatro (4) que precede.

Los puntos resolutiveos de la aludida resolución son al tenor siguiente:

PRIMERO. Se ordena al presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, que efectúe los trámites correspondientes, para efectos de que sean debidamente notificados los actores Ana Bertha Miranda, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza, Walter Solano Morales y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, en sus respectivos domicilios, en cuanto a las respuestas que dio a sus escritos de veintidós de enero del año actual, conforme a lo establecido en los considerandos noveno y décimo primero de este fallo.

SEGUNDO. Se ordena al presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, que realice todas las gestiones necesarias y pague las remuneraciones que les corresponde a los regidores Ana Bertha Miranda Pascual, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza, Walter Solano Morales y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, en los términos de los considerandos noveno y décimo primero de la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena al presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, que informe sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria durante las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo anexar a su informe, copia certificada de las constancias que lo acrediten; apercibido que en caso de que incumpla se hará acreedor a la

SUP-JDC-267/2015

medida de apremio prevista en el artículo 34, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tabasco, consistente en una multa de mil días de salario mínimo vigente en el Estado.

CUARTO. Se ordena dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en términos del considerando décimo de esta resolución.

6. Incidente de inejecución de sentencia. El veinticinco de abril de dos mil catorce, los actores del juicio ciudadano local, promovieron incidente de inejecución de sentencia adujeron que no se les había restituido en el goce de su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo.

El mencionado incidente quedó registrado en el Tribunal Electoral de Tabasco, con la clave TET-CD-05/2014-I, derivado del expediente TET-JDC-01/2014-I.

7. Resolución incidental. El catorce de julio de dos mil catorce, el órgano jurisdiccional electoral local emitió resolución en el incidente de inejecución antes citado. Los efectos y punto resolutivo único de la citada resolución incidental son al tenor siguiente:

Por tanto, al resultar **fundadas** las pretensiones aducidas en el presente incidente de inejecución promovido por Ana Bertha Miranda Pascual, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza, Walter Solano Morales y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres y a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena:

1. Al presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, para que dentro de un plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución interlocutoria, de cumplimiento a

lo ordenado en la sentencia de diez de abril de dos mil catorce, recaída en el expediente TET-JDC-01/2014, realizando todas las acciones pertinentes y eficaces para la contestación a los escritos de veintidós de enero de este año, signados por los ahora incidentistas a quienes deberán notificar personalmente; la remisión del acta de sesión de Cabildo de dicho Ayuntamiento, donde se aprobó cuál sería la dieta o remuneración que percibirían los regidores que integran el mismo durante dos mil catorce (2014), y el envío de la documentación correspondiente donde acredite haber cubierto a los accionantes el importe total de las dietas y demás prestaciones correspondientes a este año, que quedaron intocados en la resolución de cuatro de junio de este año, dictada en el expediente SUP-JDC-394/2014.

Hecho lo anterior, deberá informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a este Tribunal Electoral de Tabasco, sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, debiendo anexar las constancias correspondientes.

2. Queda apercibido el presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, que en caso de su insistencia de no acatar la resolución de diez de abril de dos mil catorce, se hará acreedor a la multa establecida en la sentencia en cuestión.
3. Se ordena a la ingeniero Marilin Pérez Vázquez, primer síndico de Hacienda del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, en su carácter de representante legal de dicho Ayuntamiento, conforme lo prevé el artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, para efectos de que verifique se dé el cabal cumplimiento a lo mandatado en la presente sentencia interlocutoria.

Hecho lo anterior, deberá informar dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a este Tribunal Electoral de Tabasco, sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, debiendo anexar las constancias pertinentes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Es procedente el incidente de inejecución de la sentencia de diez de abril de dos mil catorce, promovido por Ana Bertha Miranda Pascual, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza, Walter Solano Morales y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

8. **Acto impugnado** El treinta de diciembre de dos mil

SUP-JDC-267/2015

catorce, el Tribunal Electoral de Tabasco emitió sentencia incidental en el cuadernillo diverso TET-CD-05/2014-I derivado del expediente TET-JDC-01/2014-I.

En esa resolución, la autoridad responsable, resolvió lo siguiente:

TERCERO. Efectos del presente acuerdo. Resultó parcialmente procedente la planilla de liquidación presentada por los incidentistas, en cuanto a la disminución y retención por los conceptos de compensaciones y dietas correspondientes al año dos mil catorce, el presente proveído tiene los efectos que se precisan en las siguientes líneas, se ordena:

1. Al presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, para que dentro de un plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, pague a los incidentistas Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Walter Solano Morales, Luis Alberto Correa Pérez, Moisés Moscoso Oropeza, Ana Bertha Miranda Pascual y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres las cantidades detalladas en el considerando SEGUNDO del presente proveído en relación a lo ordenado en la sentencia de diez de abril de dos mil catorce, recaída en el expediente TET-JDC-01/2014-I y en la sentencia interlocutoria de catorce de julio de este año, dictada en el cuadernillo diverso TET-CD-05/2014-I, realizando todas las acciones pertinentes y eficaces. Hecho lo anterior, deberá informar dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a ese Tribunal electoral de Tabasco, sobre el cumplimiento dado a este mandato, debiendo anexar las constancias correspondientes.
2. Queda apercibido el presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, que en caso de su insistencia de no acatar la resolución de diez de abril de dos mil catorce, ni la sentencia interlocutoria de catorce de julio del año que discurre, así como tampoco el presente acuerdo, se hará acreedor a un **arresto por veinticuatro horas**, conforme lo prevé el artículo 34, apartado 1, inciso e), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Esta medida es aplicable, dado que la actitud asumida por el incidentado, ha impedido que se cumpla debidamente las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de Tabasco, además se encuentra debidamente prevista en la legislación como una medida de apremio y es susceptible de aplicación, en

caso de que el ciudadano Víctor Manuel González Valerio, en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, continúe negándose al cumplimiento de lo mandatado por este Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior, porque en la especie al apercibimiento de arresto, le precedieron: **a)** El apercibimiento de imposición de multa por el equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco, decretada en la sentencia definitiva de diez de abril de dos mil catorce y reiterada en la sentencia interlocutoria de catorce de julio del año que discurre; **b)** La imposición de dicha sanción económica, decretada en el acuerdo de veinte de agosto de este año; y en la que se le apercibió que, de continuar con el incumplimiento de las sentencias de fondo e incidental, se le impondría una multa por la cantidad equivalente a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; **c)** La imposición de dicha sanción económica dictada en el proveído de ocho de septiembre de éste año y apercibido que, de persistir con una conducta contumaz en cuanto al cumplimiento de las sentencias de mérito, se haría acreedor a un arresto por veinticuatro horas, conforme lo prevé el artículo 34, apartado 1, inciso e) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; y **d)** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el quince de octubre de este año, emitió una resolución que recayó en el expediente SUP-AG-112/2014 en la que modificó la multa impuesta en el acuerdo de ocho de septiembre del año actual y a través de proveído de treinta y uno de octubre del presente año, se ordenó hacer efectiva una multa por el equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado Tabasco, en términos de lo ordenado por dicha Sala Superior.

Aunado a lo anterior, cabe precisarse que la medida de apremio consistente en arresto sería con motivo de desacató a las resoluciones de diez de abril y catorce de julio de dos mil catorce, dictadas en el expediente principal TET-JDC-01/2014-I, así como en el cuadernillo diverso TET-CD-05/2014-I, respectivamente; y por lo mandatado en el presente acuerdo.

Sin que con dicha determinación se vulnere lo dispuesto en los artículos 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, relativo al presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, puesto que el fuero constitucional del que disfruta él, sólo implica la imposibilidad de proceder penalmente en su contra, durante el ejercicio de su encargo, sin la declaración de procedencia respectiva, como sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la sentencia recaída en el

SUP-JDC-267/2015

expediente SUP-AG-112/2014 el quince de octubre de esta anualidad.

3. Se ordena a la ingeniera Marilyn Pérez Vázquez, primer Síndico de Hacienda del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, en su carácter de representante legal de dicho Ayuntamiento, conforme lo prevé el artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, para efectos de que verifique se dé el cabal cumplimiento a lo mandatado en el presente proveído.
4. Hecho lo anterior, deberá informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a este Tribunal Electoral de Tabasco, sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, debiendo anexar las constancias pertinentes.
5. Queda apercibida la primer síndico de Hacienda del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional en el presente acuerdo plenario, se hará acreedora a una multa consistente en cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado, en términos de lo establecido en el precepto 34, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
6. Se dejan a salvo los derechos de los ahora incidentistas Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, Ana Bertha Miranda Pascual y Moisés Moscoso Oropeza, por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO, Apartado B del presente acuerdo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es parcialmente procedente la planilla de liquidación, presentada por Ana Bertha Miranda Pascual, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza, Walter Solano Morales y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, por las razones expuestas en los considerandos SEGUNDO y TERCERO del presente proveído.

SEGUNDO. Se ordena dar cumplimiento a los considerandos SEGUNDO y TERCERO de la presente resolución.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El tres de enero de dos mil quince, Víctor Manuel González Valerio, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, presentó ante el Tribunal Electoral de Tabasco, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano, a fin de impugnar la sentencia incidental de treinta de diciembre de dos mil catorce, emitida en el cuadernillo diverso identificado con la clave TET-CD-05/2014-I, derivado del juicio ciudadano local TET-JDC-01/2014-I, precisado en el apartado ocho (8) del resultando que antecede.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de doce de enero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-267/2015 con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultando II que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. Por acuerdo de trece de enero de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,

SUP-JDC-267/2015

186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Víctor Manuel González Valerio, a fin de controvertir la sentencia incidental de treinta de diciembre de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el cuadernillo diverso TET-CD-05/2014-I, derivado del juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TET-JDC-01/2014-I, por tanto, es inconcuso que la competencia formal para conocer y resolver la controversia planteada, se actualiza para esta Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento.

Precisado lo anterior, se considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, no es la vía procesal procedente, dado que en el caso se controvierte la sentencia incidental de treinta de diciembre de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el cuadernillo diverso TET-CD-05/2014-I, derivado del juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TET-JDC-01/2014-I, en la que, entre otras cuestiones, como medida de apremio se apercibió al actor, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, que en caso de no cumplir lo ordenado por el mencionado órgano

jurisdiccional local, en las sentencias de mérito e incidentales de diez de abril y catorce de julio de dos mil catorce, se le impondría un arresto por veinticuatro horas.

Lo anterior, porque de conformidad con lo dispuesto en los artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los ciudadanos pueden acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por violación a sus derechos políticos-electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación.

Por su parte, el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación mediante el cual el ciudadano puede controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociación y de afiliación libre a los partidos políticos.

Para mayor claridad se transcribe el mencionado artículo:

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

SUP-JDC-267/2015

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

De lo anterior, se tiene que el juicio ciudadano federal será procedente cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Sirve de sustento a la consideración que antecede, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 36/2002, consultable a fojas cuatrocientas veinte a cuatrocientas veintidós de la *“Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: ***“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”***.

Ahora bien, aun cuando el promovente aduce violación a su derecho político electoral de *“votar y ser votado en su desempeño del cargo de elección popular”*, esta Sala Superior considera que de lo señalado en su escrito de demanda, no se advierte la vulneración aducida.

Del análisis integral del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Víctor Manuel González Valerio, se advierte que controvierte la sentencia incidental de treinta de diciembre de dos mil catorce, emitida en el cuadernillo diverso TET-CD-05/2014-I, derivado del juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TET-JDC-01/2014-I, en la que, entre otras cuestiones, como medida de apremio se apercibió al actor, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, que en caso de no cumplir lo ordenado por el mencionado órgano jurisdiccional local, en las sentencias de mérito e incidentales, se le impondría un arresto por veinticuatro horas.

Por tanto, resulta evidente que no se genera, con ese acto, afectación a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

No obstante lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, no se debe desechar de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Víctor Manuel González Valerio, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, siendo necesario determinar el medio de impugnación procedente para conocer y resolver la controversia planteada.

SUP-JDC-267/2015

Por tanto, a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso eficaz a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación, incoado por Víctor Manuel González Valerio, se debe tramitar y, en su caso, sustanciar y resolver como juicio electoral, en razón de que, del análisis de lo literalmente previsto en la Constitución federal, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se advierte la existencia de un juicio o recurso nominado o específico por el cual se pueda controvertir una resolución dictada por un tribunal electoral local, a fin de controvertir un acuerdo o determinación instrumental que impone una medida de apremio a funcionarios por parte de órganos de jurisdicción electoral local, con motivo del ejercicio de sus funciones en la tramitación de juicios, recursos o medios de defensa vinculados con la materia.

Al respecto se debe señalar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, aun cuando el promovente equivoque la vía impugnativa, a fin de hacer efectivo el derecho constitucional de acceso efectivo a la justicia pronta, expedita, completa e imparcial, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación debe ser reencausado a la vía procedente conforme a Derecho, sin que esta determinación genere algún agravio al incoante.

El citado criterio, reiteradamente sustentado por este órgano jurisdiccional, ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/97, consultable a fojas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis de la “*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El rubro y texto de la tesis en cita es al tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.- Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por

SUP-JDC-267/2015

regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Por tanto, a fin de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe reencausar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado a juicio electoral, tomando en consideración que el actor controvierte la resolución de treinta de diciembre de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el en el cuadernillo diverso TET-CD-05/2014-I, derivado del juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TET-JDC-01/2014-I.

En razón de lo anterior, es conforme a Derecho remitir el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-267/2015, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo

integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente, como juicio electoral, con las constancias originales del expediente al rubro indicado, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

SEGUNDO. Se **reencausa** el medio de impugnación incoado por Víctor Manuel González Valerio a Juicio Electoral.

TERCERO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para los efectos precisados en el considerando segundo de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE por estrados, al promovente por así solicitarlo en su escrito de demanda; **por correo electrónico** al Tribunal Electoral de Tabasco y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

SUP-JDC-267/2015

del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA